



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 019 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6267494-3947494-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO» S.A.C. sobre Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana (Vía costanera norte) y viceversa con los vehículos de la Categoría M2 Clase III; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6267494-3947494-23 (30/OCT/2023), la empresa «TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO» S.A.C. con RUC Nº 20610181628 (en adelante la empresa) representada por su Gerente General Sr. NOLBERTO LAURA MAMANI con DNI Nº 43990988, solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana (Vía costanera norte) y viceversa con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic);

Que, mediante Notificación Nº 33-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada el 20 de noviembre de 2023 al correo electrónico consignado en su solicitud, posteriormente notificado personalmente el 28 de noviembre de 2023, donde se le comunica a la misma que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, estando dentro del plazo de ley la empresa presenta escrito de registro Nº 6434370-3947495-23 (13/DIC/2023) adjuntando documentación subsanatoria para que sea meritada;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBSERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 019 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Que, asimismo, señala que el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el numeral 3.62 del Artículo 3º del RNAT establece: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento" (Sic);

Que, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 019 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento" (Sic);

Que, el día 19 de diciembre de 2023 al promediar las 10:20 horas, mediante Acta de verificación se constató in situ el Terminal de Origen (Terminal Privado O & S la joya del sur) propuesto por la solicitante que conforme a contrato presentado a folios 221 al 224 que en su tercer considerando indica lo siguiente: "el arrendador procede a dar en arrendamiento comercial de un counter - oficina para venta de pasajes y encomiendas y lo correspondiente para el desenvolvimiento de sus actividades de sus vehículos (...)" (Sic);

Que, de la verificación realizada por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones, se pudo evidenciar que no se indica expresamente cual es el counter y rampa a ser usado por la solicitante, situación similar se presenta en el contrato presentado, en ese sentido, se concluye que NO se ha podido acreditar el counter y la rampa de embarque y/o desembarque a utilizarse por la empresa. En consecuencia, existe **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y CONDICIONES**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 174º y 177º numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el mismo 19 promediando las 12:00 horas, mediante Acta de verificación se constató in situ la oficina administrativa, ubicado en Villa Magisterial Zona I, G-13 del distrito de Cerro Colorado, conforme a contrato presentado a folios 416 al 419 que en su tercer considerando indica lo siguiente: " (...) el **ARRENDADOR** se obliga a ceder el uso del bien descrito en la cláusula primera a favor del **ARRENDATARIO** como uso específico de **OFICINA ADMINISTRATIVA**, a título de arrendamiento. (...)." (Sic)

Que, según lo expuesto anteriormente, la empresa **INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL TUPA-SUT DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO P-70 Y EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE** (numeral 55.1.12.5 del artículo 55º). Por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 019 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 003-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (05/ENE/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 111-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (12/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana (Vía Costanera Norte), solicitud tramitada por el Gerente General de la empresa «**TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO**» S.A.C. por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

20 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre